

## ADDENDUM AL CONTRATO DE INTERCONEXIÓN

Conste por el presente documento, el Segundo Addendum al Contrato de Interconexión (en adelante el "Segundo Addendum") que celebran, de una parte, AMERICATEL DEL PERU S.A., identificada con RUC N° 20428698569, con domicilio en Calle Manuel Olguin 215, Piso 9, Santiago de Surco, debidamente representada por su Gerente General Sr. Eduardo Bobenrieth Giglio, identificado con C.E. N° 000314954, según poderes inscritos en la Partida N° 11025109 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, quien en adelante se denominará "AMERICATEL"; y de la otra parte LEVEL 3 PERU S.A. con RUC N° 20252575457, con domicilio en Av. Manuel Olguin 395, Urb. Los Granados, Santiago de Surco, Lima, representada por sus Representantes Legales, señores Dante Julio Passalacqua Zegarra, identificado con DNI N° 07770832 y Walter Nelson Leiva Villacorta, identificado con DNI N° 08873967, según poderes que corren inscritos en la Partida N° 00268305 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima y Callao, a la que en adelante se le denominará "LEVEL 3", en los términos y condiciones siguientes:

### PRIMERO.- ANTECEDENTES

1. Con fecha 05 de abril de 2006, mediante Resolución N° 117-2006-GG/OSIPTEL se aprobó el Acuerdo Comercial Servicios 0800 y su respectiva Addenda, con la finalidad de habilitar el acceso de los abonados fijos locales de LEVEL 3, a los servicios 0800 (cobro revertido automático) de AMERICATEL, así como el acceso de los abonados fijos locales de AMERICATEL, a los servicios 0800 (cobro revertido automático) de LEVEL 3.
2. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL de fecha 19 de septiembre de 2012, OSIPTEL aprobó el Texto Unico Ordenado de las Condiciones de Uso, cuyo artículo 52° establece que las empresas operadoras de los servicios de telefonía fija (bajo modalidad de abonado y de telefonía pública) y servicios públicos móviles deberán permitir que sus abonados y usuarios puedan efectuar llamadas a los números de las series 0800 (cobro revertido) y 0801 (pago compartido), independientemente de su modalidad de contratación del servicio o tipo de plan tarifario (prepago, control postpago o de consumo abierto)
3. Con fecha 28 de febrero de 2013, se publicó la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL mediante la cual se aprobó la norma que regula el tratamiento de las comunicaciones hacia los suscriptores de las series 0800 (cobro revertido) y 0801 (pago compartido), en cuya Tercera Disposición Final y Transitoria se expresa lo siguiente:

*"Para efectos del cumplimiento del artículo 52° del Texto Unico Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, las empresas operadoras del servicio de telefonía fija y de los servicios públicos móviles deberán incluir en sus relaciones de interconexión las comunicaciones a las series 0800 y 0801 bajo la modalidad tarifaria "Tarifa por Tráfico Local al Origen", también denominada "Modalidad 2", aplicando las disposiciones y escenarios de liquidación establecidos en la presente norma."*

### SEGUNDO.- OBJETO DEL CONTRATO

Por el presente acuerdo, las Partes han considerado conveniente dar cumplimiento a lo establecido en la obligación de la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL vigente a la fecha. Para tal efecto, las partes acuerdan incorporar al Contrato la siguiente Cláusula Adicional:



**"PRIMERA CLAUSULA ADICIONAL:**

Mediante la presente cláusula adicional, las partes acordamos incluir a la relación de interconexión los escenarios de tráfico correspondientes a las comunicaciones dirigidas a las series 0801 bajo la modalidad tarifaria "Tarifa por Tráfico Local al Origen" (Modalidad 2), siendo que los términos y condiciones para la liquidación de dichos escenarios de tráfico serán los establecidos en la Norma que Regula el Tratamiento de las Comunicaciones hacia los Suscriptores de las Series 0801 (pago compartido) aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 021-2013-CD/OSIPTEL.

**SEGUNDA CLÁUSULA ADICIONAL.-**

El cargo urbano por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija de **LEVEL 3** es de US\$ 0,00824 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

El cargo urbano por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija de **AMERICATEL** es de US\$ 0,00825 por minuto, tasado al segundo, sin incluir el Impuesto General a las Ventas.

Los valores antes citados se adecuarán automáticamente a los valores que apruebe y actualice el Organismo Supervisor de la Inversión Privada en Telecomunicaciones – OSIPTEL"

**TERCERO.- CONDICIONES GENERALES DE INTERPRETACIÓN**

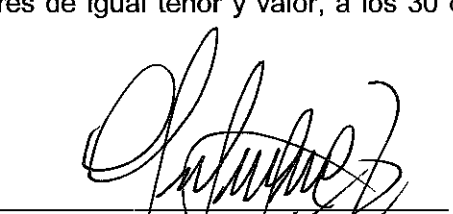
Las Partes dejan expresa constancia que el presente Addendum no modifica en modo alguno las demás cláusulas o partes integrantes de los Contratos, los mismos que se mantienen inalterables.

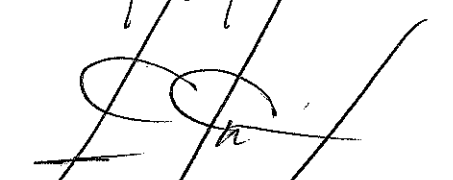
El Addendum deberá ser interpretado de conformidad con los principios de la buena fe y de acuerdo a la intención manifestada por las Partes.

Cualquier modificación o alteración de alguno de los términos acordados en el Addendum deberá constar de manera expresa e indubitable en documento suscrito por las Partes.

Suscrito en señal de conformidad en dos ejemplares de igual tenor y valor, a los 30 días del mes de mayo de 2013.

  
AMERICATEL DEL PERU S.A.  
Eduardo Bobenrieth Giglio  
Gerente General

  
LEVEL 3 PERU S.A.  
Dante Julio Passalacqua Zegarra  
Representante Legal

  
LEVEL 3 PERU S.A.  
Walter Nelson Leiva Villacorta  
Representante Legal

